



Ciudad de México, 14 de diciembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222001000**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 18 de noviembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222001000**:

"Listado de usuarios de media y alta tension que han cumplido con el Codigo Red en el año 2021." [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UE-240/97675/2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, la Unidad de Electricidad emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010222001000 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 18 de de noviembre de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Listado de usuarios de media y alta tension que han cumplido con el Codigo Red en el año 2021." [sic]



Al respecto, la Unidad de Electricidad (UE), en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, hace de su conocimiento lo siguiente:

A través de la resolución RES/550/2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2021, la Comisión emitió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red (Código de Red), por la que se abrogó la RES/151/2016, debido a que en el año 2021 se encontraba vigente la Resolución RES/151/2016, misma que se publicó el 8 de abril de 2016 en el DOF. En dicho documento, específicamente en su apartado B.2 Supervisión y vigilancia del Código de Red, indica lo siguiente:

“La vigilancia del cumplimiento del Código de Red se sujetará a las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Verificación e Inspección de la Industria Eléctrica en las áreas de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; que al respecto expida la CRE. En ellas se establecerán indicadores, métricas y otros mecanismos de evaluación del comportamiento del SEN. La CRE podrá llevar a cabo los actos de verificación e inspección que determine necesarios por conducto de los servidores públicos que tenga adscritos o mediante Unidades de Inspección o por Unidades de Verificación cuando se trata de Normas Oficiales Mexicanas por ella emitidas”

Por su parte, en el Capítulo 1 Alcance y aplicación del Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga se señalaba lo siguiente:

*“Los Centros de Carga que emanen o se relacionan a las actividades de suministro (calificado, básico o último recurso), usuarios calificados o generación de intermediación, que estén conectados en Alta o Media Tensión cumplirán con los requerimientos de este Manual, en un plazo que no podrá exceder de 3 años, debiendo **presentar a la Comisión Reguladora de Energía un plan de trabajo detallando las acciones que serán implementadas, considerando los tiempos y prácticas prudentes de la industria eléctrica, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este Manual.** En caso de prevalecer el incumplimiento a los requerimientos especificados en el Manual, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normativa vigente.”*

[Énfasis añadido].

En virtud de lo anterior se desprende que, los Centros de Carga que no cumplan con el Código de Red, en el periodo establecido de 3 años debieron de ingresar a la Comisión un Plan de Trabajo en el cual cada Centro de Carga implementaría las soluciones específicas que considere más convenientes, para asegurar el cumplimiento con los requerimientos técnicos del Código de Red, mientras que, para aquellos Centros de Carga que identifiquen que cumplen a cabalidad con los requerimientos establecidos por el Código de Red, el marco regulatorio

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





vigente no prevé la necesidad de notificarlo a la Comisión, sin embargo, deben procurar mantenerse en cumplimiento en todo momento, implementando las acciones que consideren necesarias para lograr este objetivo.

Adicionalmente, se observa que la Comisión puede llevar a cabo los actos de verificación e inspección que determine necesarios, en el ámbito de sus atribuciones de vigilancia del cumplimiento de los requerimientos técnicos del Código de Red

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó la expresión documental que atendiera la solicitud de información, al no contar con información sobre el listado de usuarios de media y alta tensión que han cumplido con el Código Red en el año 2021.

Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de esta inexistencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Unidad de Electricidad señala que la Comisión Reguladora de Energía, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, es competente para emitir, supervisar y vigilar el Cumplimiento del Código Red.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que los centros de carga que no cumplan con el Código de Red, en el periodo establecido de 3 años deberán de ingresar a la comisión un plan de trabajo en el cual cada Centro de Carga implementaría las soluciones específicas que considere más convenientes, para asegurar el cumplimiento con los requerimientos técnicos del Código de Red, mientras que, para aquellos Centros de Carga que identifiquen que cumplen a cabalidad con los requerimientos establecidos por el Código de Red, el marco regulatorio vigente no prevé la necesidad de notificarlo a la Comisión, sin embargo, deben procurar mantenerse en cumplimiento en todo momento, implementando las acciones que consideren necesarias para lograr este objetivo

X
3





Por tal motivo, se informa a éste Comité de Transparencia que, Adicionalmente, la Comisión puede llevar a cabo los actos de verificación e inspección que determine necesarios, en el ámbito de sus atribuciones de vigilancia del cumplimiento de los requerimientos técnicos del Código de Red

Sin embargo, con relación a la solicitud que nos ocupa, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó la expresión documental que de atención a la solicitud de referencia, al no contar con información sobre el listado de usuarios de media y alta tensión que han cumplido con el Código Red en el año 2021, por lo que se solicita el apoyo del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme *la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*”

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14/17. Inexistencia. *Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*





Criterio 4-19

Proposito de la declaracion formal de inexistencia. El proposito de que los Comites de Transparencia emitan una declaracion que confirme la inexistencia de la informacion solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicacion de la informacion de su interes; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaracion formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del caracter exhaustivo de la busqueda de lo solicitado.

En cuanto a si el sujeto obligado utilizo un criterio de busqueda exhaustivo, se considera que si se cumple este requisito, porque la busqueda de la informacion se llevo a cabo en la Unidad de Electricidad, tanto en los archivos Fisico y Electronicos de la Unidad competente.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestion, se considera que tambien se cumple este requisito, ya que el area referida realizo la busqueda exhaustiva y minuciosa, por el periodo requerido en la solicitud de informacion.

Por lo que se confirma la formal inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad referente al Listado de usuarios de media y alta tension que han cumplido con el Codigo Red en el año 2021

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revision en contra de la presente resolucio n, de conformidad con los articulos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposicio n el formato respectivo en la siguiente direccio n electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la formal inexistencia de la informacion requerida a traves de la solicitud de informacion numero 330010222001000, solicitada por la Unidad de Electricidad referente a el Listado de usuarios de media y alta tension que han cumplido con el Codigo Red en el año 2021. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolucio n, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Ricardo Ramírez Valles

(La presente foja forma parte integral de la resolución 304-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por el Comité de Transparencia de la CRE)

